

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01904/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **01904/INFOEM/IP/RR/2018**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al fundamento señalado en el resolutivo CUARTO de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca,

en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, *“Evidenciar el histórico de cartas o documentos de termino de servicio social que emite el Departamento de Vinculación a los alumnos” (Sic)*

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la entonces solicitante adjuntando el archivo electrónico *Nuevo doc 2018-05-17 17.12.57-2018051751304925.pdf* mismo que contiene copia digitalizada del oficio emitido por el Jefe del Departamento de Vinculación y Extensión, a través del cual respondió que en relación al histórico de las constancias de liberación de servicio social de los alumnos de dicha Universidad, para el año 2017 son “576” constancias y del año 2018 “195”.

En ese tenor, **LA RECURRENTE** inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, interpuso el recurso de revisión de mérito.

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenó atender la solicitud de información 00161/UPVT/IP/2018, mediante la entrega vía **SAIMEX**, de lo siguiente:

“El Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial de las constancias de liberación de servicio social de los años 2017 y 2018 referidas en su respuesta.”

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, considero, que no se encuadra la hipótesis contenida en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública citados por la Ponencia Resolutora en el Resolutivo CUARTO de la resolución de mérito, a fin de interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ese contexto, conviene precisar que los artículos 159 y 160 de la Ley General, se encuentran inmersos en el Título Octavo de la Ley en cita, denominado "De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública", específicamente en el Capítulo II "Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto", los cuales nos hacen mención de las instancias ante las cuales se podrá interponer el recurso de inconformidad y los supuestos legales en los que procede, tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o*
- II. Confirmen la inexistencia o negativa de información.*

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello."

De lo anterior se advierte que, los artículos en cita no resultan aplicables al asunto en concreto, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, no clasificó formalmente la información requerida por la particular, y tampoco confirmó la inexistencia de la misma y el recurso de revisión fue resuelto conforme al plazo señalado en el numeral 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, no puede considerarse como negativa de la información, por ende, no se actualiza alguno de los supuestos legales anteriormente citados.

Para mayor claridad de lo aducido, se debe establecer que para confirmar la clasificación de la información solicitada, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber remitido desde su respuesta el Acuerdo mediante el cual, su Comité de Transparencia aprobara tal situación; en términos de los artículos 3 fracciones IX y XXI, y 143 fracción I y párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y derivado de la inconformidad de **LA RECURRENTE** la Ponencia Resolutora confirmara o modificara la clasificación; sin embargo, sólo realizó un pronunciamiento en torno al número de constancias de liberación de servicio social para el año 2017 y para el año 2018.

Tal situación es así ya que, del análisis realizado por la propia Ponencia Resolutora se advierte la existencia de la información en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que cada una de las constancias contienen datos personales del alumno (a) titular de la

misma, como es su nombre completo, posiblemente su fotografía, matrícula escolar y su firma, toda vez que el original de la constancia respectiva se entrega al interesado(a), quien firma de recibido en la constancia que sirve de acuse para la Institución escolar, y en consecuencia para ordenar el Acuerdo de Clasificación debidamente fundado y motivado, aprobado por su Comité de Transparencia; por lo que, es necesario referir que si bien los Sujetos Obligados están facultados a emitir los Acuerdos de Clasificación de la información cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia, lo cierto es que es necesario que se sustente con la emisión de un Acuerdo por parte de su Comité de Transparencia en el que de manera fundada y motivada se expresen las razones por las cuales operó dicha clasificación; de lo contrario, se estaría dejando en incertidumbre jurídica a los particulares, del porque no se otorga el acceso a dichos documentos.

En conclusión, la que suscribe considera que no se debieron invocar dichos artículos en el resolutivo CUARTO de la resolución de mérito; por lo que, se emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste, que de las constancias del expediente no se advierten actos que encuadren en los supuestos legales señalados en los numerales 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues **EL SUJETO OBLIGADO** no declaró la clasificación de la información a través de un Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en términos de los artículos 3 fracciones IX y XXI, y 143, fracción I y párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que este Instituto no

confirmó la clasificación formal de la información requerida.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADO
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 01904/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el cuatro de julio de dos mil dieciocho.

YSM/IAJA